

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-023/07 PRESENTADA POR EL ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR”, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo número CG/AC-002/07, aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral.

**II.-** En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olgún, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

**III.-** En sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

**IV.-** En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

V.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

**"LIC. JORGE SANCHEZ (SIC) MORALES  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
PRESENTE.**

**LIC. RAFAEL GUZMAN (SIC) HERNANDEZ (SIC)**, promoviendo por propio derecho y en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones que a derecho me correspondan el ubicado en calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, de esta Ciudad de Puebla y autorizando para que a mi nombre y representación las puedan recibir los C.C. (SIC) Rafael Guzmán Hernández (SIC) y/o Verónica Ruiz Valdez y/o José Montiel Torres; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto y ordenado por los artículos 9, 42 fracción IV, 89 fracción II, XIX, XXII, XLII, XLIII, 216, 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como lo dispuesto y ordenado por los artículos 6, 9,10 y demás relativos y (SIC) aplicables del Reglamento para la Tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por medio del presente escrito, vengo a denunciar, a la Coalición Unidos para Ganar por actos del **Ciudadano ENRIQUE DOGER GUERRERO**, teniendo el suscrito, el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como responsable de la comisión de diversas infracciones a la Ley Local a fin de que se investiguen debidamente la realización y grado de participación en los hechos que se denuncian; por lo que paso a exponer los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Es de mencionar a Usted, Ciudadano Consejero Presidente que el día Martes, (SIC) Dos de Octubre del año Dos Mil Siete, el **Ciudadano ENRIQUE DOGER GUERRERO**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, argumento, aceptando a través de diversos medios de comunicación, que su favorita será y es la candidata de la Coalición, **PRI- PVEM**, la C. **BLANCA ALCALA (SIC) RUIZ**, manifestando que la citada candidata es la persona mas seria, preparada, señalando además que ya es tiempo de que en la Ciudad, la (SIC) gobierne una mujer, estas manifestaciones hechas por el citado funcionario público, dañan el próximo proceso electoral que se verificara (SIC) en este Estado de Puebla, dado que con sus argumentaciones públicas hechas en los medios de comunicación, distraen al electorado como el propio curso del proceso electoral del municipio de Puebla, dado que se le olvida al citado funcionario que la misma ley lo obliga y lo limita a reservarse de realizar cualquier manifestación o proselitismo a favor de cualquier partido político, coalición o candidato o candidata, resultando a todas luces una cargada total a favor de la candidata política antes citada, misma que es emanada del partido político de donde el citado funcionario público municipal, es emanado.

Tendiendo aplicación para el presente caso y para acreditar los extremos de mi locución, lo que reza el artículo 9 del Código Electoral del Estado, mismo que se transcribe para el presente caso:

**"Corresponde al Instituto, al tribunales (SIC) a las autoridades federales, estatales v municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación v corresponsabilidad de los ciudadanos v de los partidos políticos, garantizar v vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este código".**

Ya que en el presente caso, el artículo 89 fracción XXII, faculta al Consejo General, investigar por los medios legales pertinentes cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios, realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código de la materia, y los no previstos en él, para no cumplir sus atribuciones, así como las demás atribuciones que le confiere el Código y demás disposiciones aplicables, en sus fracciones XLIII y LV del mismo artículo 89 del citado ordenamiento legal. Por lo que para (SIC) sustentar los extremos de mi locución, cito lo dispuesto y ordenado por el articulado con la que fundamento la presente denuncia.

De estos hechos dolosos, tuve conocimiento, a través de diversas notas periodísticas que anexo a la presente denuncia, mismas documentales que justifican la conducta y hecho doloso por parte del presunto responsable, dado que con sus manifestaciones, atentan el proceso electoral que se realizara:

Cito la primera documental, publicada en el periódico, denominado **SINTESIS (SIC)**, de fecha Dos de Octubre del año Dos Mil Siete, elaborado por Alejandra Corona Flores.

**"Yo tengo mi favorita desde inicio y es Blanca Alcalá y sin duda es la persona más sería, más preparada y además yo creo que ya es tiempo de que la ciudad la gobierne una mujer".**

Cito la tercera documental, publicada en el periódico, denominado **INTOLERANCIA**, de fecha Dos de Octubre del año Dos Mil Siete, elaborado por Alejandro Camacho.

**"Yo tengo una favorita desde inicio, es Blanca Alcalá y sin duda es la persona más sería, más sería, mas preparada y creo que ya es tiempo de que a la ciudad la gobierne una mujer, sentencio el edil capitalino".**

Anexo y cito la Cuarta documental, publicada en el periódico, denominado **CAMBIO, Reforma** de fecha Dos de Octubre del año Dos Mil Siete, elaborado por Yonadab Cabrera Cruz.

**"Aprovechó para darle su respaldo total a la candidata del PRI a la alcaldía capitalina. Blanca Alcalá Ruiz, pues dijo que ella está mejor preparada es mas sería y es tiempo de que la ciudad sea gobernada por una mujer".**

Es importante señalar que debido a la naturaleza del evento doloso y al escenario electoral que prepara las próximas elecciones tanto municipales como de renovación o cambio de Diputados para el Congreso del Estado de Puebla, resulta de sobre manera un acto ilícito el hecho de que en su calidad de funcionario público, este realizando dichas manifestaciones para apoyar a la candidata y por el partido político al que pertenece; dejando así de lado el principio de equidad e imparcialidad con el que se debe conducir todo funcionario público, dados que los mismos comentarios realizados por el **C. ENRIQUE DOGER GUERRERO**, presidente Municipal del Municipio de Puebla, obstaculizan y interfieren directa y dolosamente, en el desarrollo normal del proceso electoral, específicamente en su etapa de campañas electorales donde partidos políticos, coaliciones, candidatos sus simpatizantes y ciudadanos, realizan actos de campaña y no así a los

funcionarios públicos que deben abstenerse de participar en procesos electorales y de mantenerse neutros e imparciales.

Así solicito a esta representación Social, realice las investigaciones necesarias sobre el hecho doloso, en el cual esta involucrado el presunto responsable, **C. ENRIQUE DOGER GUERRERO**, presidente Municipal de Puebla, dado que el referido responsable, esta utilizando y desviando, los propios recursos públicos del propio ayuntamiento, donde el es autoridad, por utilizar a título personal e indebidamente fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, a través de la pagina (SIC) de Internet, **www.dogercontigo.com**, misma que esta circulando a través del "civer (SIC) espacio" de la comunicación y en la cual se difunde y se hace promoción u populismo de la imagen del citado responsable, además de que el mismo esta utilizando los propios logotipos y emblemas del ayuntamiento del municipio de Puebla, para realizar dichos actos, por lo que anexo al presente escrito, copias de la pagina (SIC) antes citada de la cual se desprende los hechos que he narrado con antelación.

Por lo que cito y transcribo, el precepto legal con la que sustento los extremos de mi locución:

**Artículo (SIC) 428 fracción II del Código Vigente de Defensa Social del Estado de Puebla.**

Artículo 428.- "Comete El (SIC) delito de peculado":

**II.- El servidor público que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona ,la (SIC) de su superior jerárquico o la de un tercero;**

De este hecho doloso, tuve conocimiento, a través de diversas notas periodísticas, publicada en el periódico denominado **INTOLERANCIA**, de fechas Veinticinco de Septiembre y Doce de Octubre, ambas del año dos mil Siete, elaboradas por el C. Alejandro Camacho Fierro, mismas que anexo a la presente denuncia y las cuales demuestro la totaly (SIC) plena responsabilidad del citado funcionario público.

**"Nota, periodística del 25/Septiembre/2007"**

**"El presidente Municipal Enrique Doger Guerrero, negó que tanto su pagina (SIC) personal en Internet como su espacio en televisión abierta de los martes, sea un escaparate político con miras a posicionarse en el electorado".**

(SIC) de la comunicación y en la cual se difunde y se hace promoción u populismo de la imagen del citado responsable, además de que el mismo esta utilizando los propios logotipos y emblemas del ayuntamiento del municipio de Puebla, para realizar dichos actos, por lo que anexo al presente escrito, copias de la pagina (SIC) antes citada de la cual se desprende los hechos que he narrado con antelación.

De este hecho doloso, tuve conocimiento, a través de diversas notas periodísticas, publicada (SIC) en el periódico denominado **INTOLERANCIA**, de fechas Veinticinco de Septiembre y Doce de Octubre, ambas del año dos mil Siete, elaboradas por el C. Alejandro Camacho Fierro, mismas que anexo a la presente denuncia y las cuales demuestro la total y plena responsabilidad del citado funcionario público.

**"Nota, periodística del 25/Septiembre/2007"**

**"El presidente Municipal Enrique Doger Guerrero, negó que tanto su pagina (SIC) personal en Internet como su espacio en televisión abierta de los martes, sea un escaparate político con miras a posicionarse en el electorado".**

"El edil poblano rechazó que su página de Internet [www.Dogercontigo.com](http://www.Dogercontigo.com). sea una parte de una plataforma para promover su imagen política una vez concluya su administración al frente del ayuntamiento capitalino el próximo 15 de febrero".

"Nota periodística del 12/Octubre/2007"

"Agarrón mediático, entre Doger y Toño Sánchez"

Yo respeto a las personas de la tercera edad. Pobrecito, la campaña ya lo agoto. A su edad, atender una campaña es complicado, quién sabe que se tomó"

Las toñadas son muestra de la estrategia de campaña que es un síntoma de desesperación, por lo que siempre dijo que lamedor (SIC) candidata es Blanca Alcalá.

Lo hizo al principio, no estaba bacheando, todavía le tengo su puesto laboral para que se ponga a bachear, se cuelga de las lámparas luego dice, si Dios quiere, luego tiene pantalones ; (SIC) es una joya, aprendió de fox, tiene un jeep y su rancho.

Así mismo es tal, la indolencia y falta de principios éticos del citado responsable, ya que el mismo, concedió una entrevista el día Diez de Octubre del presente año, a la **radio difusora denominada ORO noticias**, como a la Televisora, denominada **TV Azteca Puebla**, de fecha Seis de Octubre del presente año, las cuales anexo a la presente denuncia, en **CD, ROM (SIC)**, de las entrevistas realizada (SIC) al citado funcionario municipal. Por lo que a continuación, refiero la entrevista realizada, en la radio difusora antes señalada misma que tiene relación con los hechos argumentados en la presente denuncia, así mismo es de mencionar que las denostaciones, injurias con las que el multicitado funcionario municipal, esta realizado (SIC) en contra del **C. ANTONIO SANCHEZ (SIC) DIAZ (SIC) DE RIVERA**, candidato por el Municipio de Puebla, por el partido Acción Nacional, mismas que dañan públicamente su imagen como en su persona, pues se violentan las garantías individuales de Buena Fama Pública y Honor, aunado que las afirmaciones citadas en la presente denuncia, por el **C. ENRIQUE DOGER GUERRERO**.

Declaración hecha por el C. Enrique Doger Guerrero, ante la estación de radio citada en el cuerpo del presente libelo:

"Se van a poner nerviosos, ya, ya lo dije claramente, ya me acusaron (SIC), imaginase ya llegamos hasta el extremo de que la libertad de expresión, que es una libertad Constitucional, digamos yo soy presidente municipal, pero por fuerza sigo siendo ciudadano, puedo opinar libremente, digamos no utilizo recursos públicos, yo sigo pensando que la mejor, digamos en una contienda uno observa candidatos y observa calidades y eso va pasando y las encuestas lo van diciendo, me parece que la persona mas seria, quien a hecho las propuestas mas viables, quien tiene la experiencia y quien a hecho algo serio en esta campaña y lo hará, por puebla es Blanca Alcalá, bueno así lo digo estamos en un medio de comunicación, pero luego dicen que estamos en el ayuntamiento".

Con estas manifestaciones realizadas por el **C. ENRIQUE DOGER GUERRERO**, presidente Municipal de Puebla, ante la radio difusora antes señalada en este libelo, corrobora, aún mas su plena y total responsabilidad, ya que el mismo se le olvida, que todo ciudadano particular no así funcionario público, tenemos el derecho de libertad de expresión, pero a el mismo por principios de ética por ser funcionario público, dicha libertad debe ser limitada a favor de (SIC) candidato, partido político o coalición, dado que con sus argumentaciones populistas, se presume una cargada u (SIC) beneficio a favor de la candidata por la contienda al Municipio de Puebla, partido político donde el (SIC) es emanado.

En conclusión los actos ya descritos con anterioridad atentan contra la imagen del Candidato para la presidencia municipal **ANTONIO SANCHEZ (SIC) DIAZ (SIC) DE RIVERA**, como la imagen del partido Acción Nacional, al denostar públicamente su imagen como en su persona, pues se violentan las garantías individuales de Buena Fama Pública y Honor, aunado que las afirmaciones citadas en la presente denuncias, por el **C. ENRIQUE DOGER GUERRERO**.

Es por ello que acudo a denunciar ante esta autoridad electoral, para que en uso de sus facultades proceda a la investigación de este hecho, es importante señalar que acompaño a la presente denuncia diversos documentos, con lo cual acredito la existencia de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta autoridad lo siguiente:

**UNICO (SIC)** .- Tenerme por presentado y por acreditada la personalidad con la que me ostento, a través del presente escrito y documentos que acompaño, presentando la presente denuncia de hechos para su debida investigación."

**VI.-** En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, la Oficialía de Partes en comento remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito de referencia con sus respectivos anexos.

Atento a lo anterior, en fecha dieciséis de octubre de dos mil siete el Consejero Presidente este Instituto Electoral, mediante el memorandum número IEE/PRE/2492/07 suscrito el mismo día, mes y año envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito de denuncia antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

**VII.-** En este sentido, en fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como los anexos acompañados al mismo, otorgándole el número de expediente DEN-PP-023/07.

**VIII.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, la Secretaría General declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, así como con los documentos que

fueron acompañados al mismo, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-2787/07 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil siete, notificado el día treinta del mismo mes y año, corrió traslado con el escrito de denuncia al representante propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, levantando las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

**IX.-** Derivado de dicho emplazamiento, en fecha primero de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**"CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES  
QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA.  
PRESENTES**

**PARA ATENCIÓN DE:  
CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES  
QUE INTEGRAN LA COMISIÓN  
PARA LA VIGILANCIA Y TRÁMITE  
DE DENUNCIAS**

**JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ**, Representante Propietario de la Coalición "Unidos Para Ganar", ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 862, de la Avenida Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en los artículos 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción I, 89 fracciones II, XX, XLII y LV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 15, 16 Y 17, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en respuesta al oficio de fecha 24 de octubre de 2007, número **IEE/SG-2787/07**, el cual me fue notificado el día 30 del mismo mes y año, y actuando dentro del expediente número **DEN-PP-023/07**, por este medio, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, a la denuncia interpuesta en contra de la Coalición "Unidos para Ganar", por actos realizados por el **C. Enrique Doger Guerrero**, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; sustancio lo anterior al tenor de los siguientes

**HECHOS**

1.- Como se ha especificado en el proemio del presente escrito, la denuncia a la que se da contestación, presentada por el Partido Acción Nacional, se encuentra basada en actos realizados por el C. Enrique Doger Guerrero, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mismos que no son propios de la coalición "Unidos para Ganar", de sus dirigentes, voceros o candidatos postulados por mi representada, por lo que, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18, fracción VI, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, no reúne los presupuestos procesales requeridos para su procedencia.

2.- Sustento el criterio anterior y, en su caso, para mejor proveer la toma de resoluciones, tanto de la comisión correspondiente, como del Consejo General, en los criterios siguiente:

- a) Del estudio sistemático de las atribuciones del Consejo General, que el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla le confiere, se concluye que, solamente tiene facultad para conocer de actos realizados por partidos políticos y/o coaliciones, sus dirigentes, voceros o candidatos a algún puesto de elección popular, observadores electorales y las organizaciones que soliciten su registro, así como de los ejecutados por funcionarios electorales, respecto de actos realizados en el ejercicio de su función.
- b) Es importante mencionar, al respecto, que, el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que, los criterios de interpretación de las disposiciones del mismo, lo serán el gramatical, el sistemático y, por último, el funcional y, dado que de la lectura de las facultades que dicho ordenamiento le confiere al Consejo General en su artículo 89 y lo establecido en el capítulo séptimo, del libro sexto, de dicha ley, que establece los procedimientos para definir las faltas administrativas y las sanciones que a estas correspondan, se puede advertir que dicha autoridad solamente se encuentra facultada a conocer de los actos realizados por las personas mencionadas en el inciso anterior.

3.- Conforme al criterio expuesto en el punto que antecede, es necesario mencionar que, el artículo 216 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que, todo acto de campaña es aquel encaminado, por parte de los candidatos, voceros o dirigentes de algún partido político o coalición, para la obtención del voto en su favor y, al mismo tiempo, promover a sus candidatos; por lo que, de acuerdo con el contenido del artículo 89, fracción LV, en correlación con los diversos 386, 387, 388, 391 y 392, todos del Código de la materia, el consejo solamente puede conocer de hechos relacionados con el proceso electoral, y no así de hechos que no se encuentran relacionados con el mismo, o que hayan sido realizados por personas distintas a los participantes en dicho proceso electoral; en consecuencia de lo anterior, debe colegirse que, en la especie, no se actualiza ninguna conducta ilícita, puesto que los actos imputados al **C. Enrique Doger Guerrero**, no fueron cometidos por un actor o parte del proceso electoral, debido a que no es una autoridad electoral, dirigente partidista u observador electoral, ya que, aunque es un hecho notorio que el mencionado ciudadano desempeña el cargo de presidente Municipal del Municipio capital del Estado, habiendo sido postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo es también que, las declaraciones hechas, y que dieron origen a la denuncia presentada, fueron realizadas a título personal y, en consecuencia, no pueden tener el carácter de actos de campaña y, mucho menos, considerarse ejecutados por mi representada, o por alguna persona con representación suficiente para ello.

En razón de todo lo anterior, **la denuncia del caso debe ser desechada de plano**, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, puesto que dichos actos, como lo establece la fracción VI, del dispositivo invocado **no son competencia del Consejo General del Instituto**.

4.- No obstante lo anterior, para dar contestación a las imputaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, en su escrito de denuncia, en contra de mi representada, la coalición "Unidos para Ganar", en la que es vinculada con actos realizados por el **C. Enrique Doger Guerrero**, y de los que, como ya se especificó, en el punto que antecede, no son propias de la coalición, de sus representantes, voceros o candidatos, a efecto de cumplir con lo dispuesto por el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en razón de que el denunciante, en todo el cuerpo de su escrito solamente menciona un punto de hechos, por método de análisis y respuesta, manifiesto lo siguiente:

- a) En el primer punto de hechos de la denuncia materia del presente, se menciona que, el **C. Enrique Doger Guerrero**, el día 2 de octubre de 2007, aceptó, a través de diversos medios que, **"su favorita será la candidata de la coalición "Unidos para Ganar" (SIC)**, manifestación que evidentemente hizo en su carácter de ciudadano, en uso de su derecho de libertad de expresión, por la que manifiesta una idea propia, respecto de la decisión que ha tomado, en ejercicio de sus derechos político-electorales, en relación con los candidatos a la alcaldía, en el municipio de Puebla, lo que, en ningún momento violenta lo estipulado en el artículo 9 del Código Electoral del Estado, puesto que, contrario a lo que el denunciante expresa, no existe dentro del propio Código, ni de la Constitución del Estado, la prohibición expresa de que algún funcionario manifieste sus preferencias electorales.
- b) En el último párrafo de la segunda hoja de la mencionada denuncia, se citan varias notas periodísticas, respecto de las declaraciones mencionadas en el inciso anterior, de cuya lectura es posible advertir que, las mismas, fueron realizadas a título personal por el **C. Enrique Doger Guerrero**, despojado, en todo momento, de su investidura de Presidente Municipal y, por ende, como funcionario público, lo que no violenta, en momento alguno, los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que deben regir el actuar de todo funcionario público.
- c) Respecto de las grabaciones que se encuentran transcritas y que corresponden a dos entrevistas, de fechas 6 y 10 de octubre de 2007, otorgadas por el **C. Enrique Doger Guerrero** al área de noticias de televisión Azteca Puebla, así como al programa de radio denominado "Oro Noticias", respectivamente, es, de igual forma, aplicable el concepto en el que se basa el cuerpo de este escrito: dichos actos fueron emitidos como consecuencia de una concepción personal del mencionado ciudadano y no forman parte, en momento alguno, de los actos de campaña realizados por los candidatos o dirigentes de la coalición "Unidos para Ganar".
- d) Por lo que respecta a los hechos mencionados en la hoja número cuatro de la denuncia que se contesta, me es imposible hacer aseveración alguna, debido a que, de la lectura de la misma, es posible advertir que dicha hoja no pertenece al cuerpo de la presente denuncia; que lo esgrimido por el representante del Partido Acción Nacional no concuerda con la sintaxis de la misma, ni lleva una relación coherente con lo expresado en el último párrafo de la tercera hoja, al igual que con lo que se expresa en el primer párrafo de la hoja marcada con el número cinco; es también de advertir que, lo expresado, se encuentra dirigido **"a la representación social"**, es decir a una institución de carácter ministerial, no a una de carácter electoral, a quien le solicita investigaciones respecto de un hecho que considera constitutivo de un delito, expresión que no puede ser considerada dirigida al Consejo General de este Instituto Electoral, puesto que, como se ha analizado en el cuerpo de este

escrito, el mismo solamente puede conocer de hechos que constituyan una violación a lo establecido en la legislación electoral, supuesto que, en el caso presente, no se actualiza.

Para mejor proveer, aporto el criterio sustentado por el máximo Tribunal Electoral del país, en el sentido de que:

*"Las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinjan o hagan nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, toda vez que, interpretar de forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales, implicaría desconocer los derechos tutelados por las normas constitucionales que los consagran, puesto que no se trata de una excepción o un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos".*

Es aplicable al presente caso, puesto que robustece y confirma las consideraciones que se han expresado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la cual expresa lo siguiente:

**"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—***De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente".*

5.- Como ya se ha estudiado, a lo largo del presente escrito, los actos que el representante del Partido Acción Nacional, denuncia ante esta autoridad electoral, no son materia de la competencia del Consejo General de este Instituto, al igual que, como ha quedado ya establecido, tampoco son propios de la coalición "Unidos para Ganar"; sin embargo, y suponiendo sin conceder, que los mismos fueran materia de la competencia de esta autoridad electoral y considerados propios de la coalición "Unidos para Ganar", o sus candidatos, es de destacarse que, los mismos no constituyen ningún ilícito y de ninguna manera violentan lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, puesto que, las declaraciones que se pretende constituyan actos considerados como ilícitos, son en específico, una mera expresión de ideas, hecha por un ciudadano, en ejercicio, de su derecho de libre expresión y, además, en ejercicio, de sus derechos político-electorales para expresar sus preferencias y concepciones electorales, sin que por ello deban ser tildados de indebidos o ilícitos, pues ello resultaría en una conculcación de los mismos, y menos permite ser sancionado por el simple hecho de expresarlos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes señores Consejeros, integrantes tanto de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atenta y respetuosamente **PIDO**:

**PRIMERO.-** A los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, recibir el expediente del caso, integrado por el señor Secretario General, del Instituto y, tenerme por presentado con este escrito, dando contestación a la vista ordenada con el escrito de denuncia que motiva la presente instancia, expresando las consideraciones hechas al efecto y, en el momento procesal oportuno, elaborar el dictamen correspondiente, declarando fundada mi solicitud de desechamiento de plano (SIC), de la denuncia presentada, o, en su defecto declarando absuelta a mi representada de las imputaciones hechas.

**SEGUNDO.-** A todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitir resolución aprobatoria del dictamen elaborado por los integrantes de la Comisión en cita, por el que se desecha la denuncia presentada, o se absuelve a mi representada, la coalición "Unidos para Ganar", de las ilegales e ilegítimas imputaciones hechas por el representante del Partido Acción Nacional".

**TERCERO.-** Proveer de conformidad el contenido del presente recurso, por ser procedente y apegado a derecho."

**X.-** Una vez integrado el expediente con todas las actuaciones debidamente desahogadas en el mismo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-1787/07 de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del presente dictamen.

**XI.-** Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en ejercicio de su facultad investigadora, consideró procedente para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, solicitar por conducto de la Secretaría General a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, la Secretaría General de este Instituto mediante el memorandum número IEE/SG-1948/07 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil siete, dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, levantándose las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

En respuesta a lo anterior, mediante el memorandum IEE/CCS/546/07 la encargada de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto, Licenciada Diana Patricia Balbuena Espinosa, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete presentó un escrito mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado a través del comunicado referido en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

“NO.IEE/CCS/546/07

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS  
SECRETARIO GENERAL  
PRESENTE**

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y en relación a su similar No. IEE/SG-1948/07 le manifiesto que en la revisión que personal de esta Coordinación realizó, se encontró lo siguiente en referencia a su petición:

Periódico	Fecha	Título de la nota	Autor de la nota	Ubicación
Periódico Síntesis	2 de octubre	Debate en la capital como en la lucha libre, augura EDG	Alejandra Corona Flores	Página 4 de la sección de región
Periódico Intolerancia	25 de septiembre	Se lanza Doger a la caza del ciberespacio	Alejandro Camacho Fierro	Nota en la página 13
	2 de octubre	Puebla, lista para tener una presidenta: Doger	Alejandro Camacho Fierro	Avance de la nota en portada y la nota completa en la página 2
	12 de octubre	Agarrón mediático entre Doger y Toño Sánchez	Alejandro Camacho Fierro	Avance de nota en portada con fotografías y la nota completa en página 7
Periódico Cambio	2 de octubre	A Toño se le va el avión: Doger	Yonadab Cabrera Cruz	Avance de nota en portada y en interiores en la página 17

Sin más por el momento, me despido de usted.”

**XII.-** En sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Instituto de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se sometió a votación el presente dictamen y tres acuerdos relacionados con el análisis del mismo, aprobándose el consistente en incluir en los considerandos de este instrumento el razonamiento de que aún y cuando las declaraciones del C. Enrique Doger Guerrero no acreditan las aseveraciones planteadas en contra de la Coalición Unidos Para Ganar, no se puede pasar por alto que se trata de declaraciones efectuadas por un funcionario público respecto del proceso y sus contendientes a favor de un candidato.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el

Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal, le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que el Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido,**

afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto consideró necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que de manera expedita y sin mayor dilación sirviera de instrumento para conocer e investigar las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual como se hizo mención en el antecedente número IV de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, denominándolo “Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado”.

En este entendido, el Consejo General de este Instituto considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente I de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

Por lo que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III y 33 del Reglamento para la

Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 18 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Ordenamiento Legal en comento, mismo que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10.-** La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Partido político o coalición que denuncia;
- II. Nombre del representante, con firma autógrafa o huella digital;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Partido político o coalición denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El promovente deberá ofrecer o aportar las pruebas con que cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho.”

Esto es, la denuncia materia del presente dictamen fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la coalición denunciada, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, consistente en el señalamiento de que los hechos denunciados fueron realizados por una persona ajena a la Coalición Unidos

Para Ganar, debe decirse que la misma no es procedente, en atención a que el Reglamento para la Tramitación de Denuncias interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en su artículo 6 establece que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, la de recibir denuncias presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones, resolver sobre la improcedencia o sobreseimiento de las denuncias y resolver sobre la procedencia de los dictámenes, así mismo, el numeral 9 del Ordenamiento Legal en cita dispone que el procedimiento para conocer de las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de la materia iniciará con la denuncia que interpongan los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo en contra de los institutos políticos que presuntamente hayan incumplido con dichas disposiciones, por lo tanto al existir un escrito de denuncia suscrito por el representante de un partido político en contra de otro Instituto Político en el cual denuncia presuntas violaciones al Código de la materia, el Consejo General es competente para conocer y resolver del presente asunto.

Además, el hecho de que el promovente precise a través de quien se realizaron los hechos que a su juicio son constitutivos de violaciones a disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no implica la improcedencia de la denuncia materia de este dictamen.

No obstante lo anterior, debe decirse que de la lectura del escrito de denuncia se desprende claramente que la misma se interpone en contra de la Coalición Unidos Para Ganar, por lo que en atención a lo dispuesto por el numeral 89 fracción XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General esta obligado a conocer e investigar la realización de tales hechos, determinando si los mismos quedan plenamente demostrados y si constituyen violaciones a las disposiciones del Código de la materia.

**3.-** Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PP-023/07, se desprende que por cuanto hace a la personería del promovente Licenciado Rafael Guzmán Hernández, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acreditaba como representante propietario del Partido Acción Nacional al

momento de interponer la denuncia materia de este dictamen, se encuentran en el archivo del Consejo General de este Instituto.

De igual forma, por lo que hace a la personería del denunciado Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, se encuentran en el archivo del Consejo General de este Organismo.

**4.-** Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.**

**5.-** Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente señaladas en el escrito de denuncia y la defensa de la coalición presuntamente infractora de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes y los acuerdos tomados por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si la Coalición Unidos Para Ganar con los actos denunciados efectuados por el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, vulnera disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, determinará conforme a los elementos que obren en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que obran en el mismo, sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, si los mismos constituyen violaciones al Código de la materia.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

**“ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Aunado a lo anterior, el procedimiento del cual tiene conocimiento este Órgano Auxiliar es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendientes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

En tales condiciones, el hecho de que esta Autoridad Electoral, en uso de sus atribuciones despliegue las diligencias necesarias y recabe los mayores elementos de prueba, se realiza en observancia a los principios básicos que son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, los que conducen ineludiblemente a considerar que la investigación iniciada no puede interrumpirse por la falta de elementos para llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Para ello, este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y a fin de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados consideró oportuno solicitar por conducto de la Secretaría General diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto, tal y como se refiere en el antecedente número XI del presente instrumento.

Documento que de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerado como una documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

Ahora bien, de su contenido solamente se desprende la afirmación que hace la Coordinadora de Comunicación Social de este Instituto, en el sentido de que las notas periodísticas presentadas en copia fotostática por el promovente fueron publicadas en las fechas y diarios referidos en el escrito de denuncia, así como que el contenido de las mismas concuerdan con las citas por el partido político denunciante, lo que conlleva a tener la certeza por parte de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias sobre la existencia de las referidas notas periodísticas.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia considera prudente establecer un método a fin de entrar al estudio de la presente denuncia, el cual consistirá en:

- Analizar las pretensiones del entonces representante propietario del Partido Acción Nacional y las probanzas que ofreció para acreditar la veracidad de su dicho;
- Analizar las defensas hechas valer por el denunciado y las pruebas aportadas para demostrar la verdad de sus argumentaciones; y
- La adminiculación de las probanzas con los elementos que obran en el expediente.

Es de señalarse, que la finalidad de la aplicación del respectivo método radica en la obtención de los elementos objetivos necesarios que permitan a los integrantes de este Órgano Auxiliar determinar si la Coalición “Unidos para Ganar” con los hechos denunciados, incumplió o no con lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen, se desprende que el promovente considera que el denunciado cometió violaciones al Código de la materia, en atención a que el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, realizó diversas manifestaciones en diferentes medios de comunicación a favor de la candidata por la Coalición “Unidos para Ganar” a Presidenta Municipal de Puebla, asimismo por utilizar y desviar recursos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona por medio de la página de internet [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com).

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de los actos cometidos por el Funcionario Público referido en el párrafo anterior, cometió violaciones a las disposiciones del Código de la materia, como lo es argumentado en el escrito inicial de denuncia.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia, ofreció y aportó el siguiente medio de prueba, mismo que se tiene por admitido por no ser contrario a derecho:

- 1) Seis copias fotostáticas de diferentes notas periodísticas;
- 2) Una copia fotostática de página de internet, en cuatro fojas; y
- 3) Un disco compacto formato dvd con la leyenda “Declaraciones Enrique Doger Tv Azteca Radio Oro”.

Dichos medios de pruebas serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 26, 27 y 28 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

“**ARTÍCULO 358.**- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

**ARTÍCULO 359.-** Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

**ARTÍCULO 360.-** Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales."

### **Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.**

**“ARTÍCULO 26.-** Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean

correspondientes al hecho que intenta probar;

- III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y
- IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

**ARTÍCULO 27.-** Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

**ARTÍCULO 28.-** Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo inmediato anterior de este Reglamento.”

Por su parte, el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó que la denuncia materia del presente fallo se encuentra basada en actos realizados por el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, refiriendo que los mismos no son propios de la coalición que representa, de sus dirigentes, voceros o candidatos postulados, por lo que, en consecuencia solicita la improcedencia de la misma, causal que no fue procedente en atención a los razonamiento vertidos en el considerando segundo de este instrumento.

De igual forma, es de señalarse que el denunciado no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

Una vez examinados los escritos de denuncia y contestación de la misma, a fin de continuar con el estudio de mérito, corresponde entrar al análisis y valoración de las probanzas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento, con el objeto de verificar si con las mismas se acredita su dicho y, en su caso, si los hechos denunciados son violatorios de las

disposiciones establecidas en el Código de la materia, como lo es argumentado por el denunciante.

Esto es, determinar si el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero realizó diversas manifestaciones en diferentes medios de comunicación a favor de la candidata por la Coalición “Unidos para Ganar” a Presidenta Municipal de Puebla, asimismo por utilizar y desviar recursos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona por medio de la página de internet [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com).

En este entendido, por lo que respecta a los medios probatorios aportados por el denunciante, esta Autoridad Auxiliar considera que:

Por lo que hace a las seis copias fotostáticas de notas periodísticas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

En cuanto a la copia simple de la nota periodística publicada en el periódico Síntesis de fecha dos de octubre del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una prueba privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de dicho medio de prueba se desprende textualmente lo siguiente:

“Debate en la capital, como en la lucha libre, augura EDG.

El presidente Municipal de Puebla, Enrique Doger Guerrero, destacó que en el debate entre candidatos a la alcaldía capitalina habrá ataques como en la lucha libre, “a dos de tres caídas sin límite de tiempo, piquetes de ojos y todo”.

Refirió que su favorita será la candidata de la Coalición PRI-PVEM, Blanca Alcalá Ruiz, quien sin duda es la persona más seria, preparada y –dijo- además ya es tiempo que la ciudad la gobierne una mujer.

Explicó que algunos aspirantes seguramente tomarán al gobierno municipal como rehén a falta de propuestas, “pues puros ataques y den (SIC) fantasmas en el ayuntamiento y pantalones, pantalones cortos y caballitos y yeguas, se les va el avión”. En otro orden de ideas y respecto al tema del juicio político del mandatario estatal, Mario Marín Torres omitió opiniones, ya que –dijo- es necesario que las instancias concluyan la averiguación.

Finalmente destacó que no duda de que algún partido político quiera utilizar el tema anterior como elemento electoral, sin embargo la ciudadanía lo que pide es que tanto el gobierno municipal, como el estatal continúen trabajando.

Por otra parte, el presidente Municipal de Puebla, dijo que el resolutive de los demás juicios de amparo interpuestos por los dueños de estacionamientos están en manos de las autoridades judiciales y reconoció que son procesos largos.

Cabe destacar que en el Síndico Municipal, Lauro Castillo Sánchez, mencionó que hasta el momento, solamente se ha resuelto un juicio ante el Tribunal Colegiado De Circuito –el cual favoreció al ayuntamiento- de 66 que presentaron propietarios de estacionamientos con el objetivo de no acatar el nuevo Reglamento de Estacionamientos de la Comuna de Puebla.

Al respecto el edil capitalino mencionó que el recurso de revocación va a dejar jurisprudencia debido a que la sentencia es la misma, pero al final serán los jueces los que definan lo que precederá (SIC).

¿Con el primer recurso de revocación los demás (juicios) se vendrán abajo?

-Es que es la última instancia.

- No quiero decir que se cambian los otros, eso lo definen los señores jueces.

(ALEJANDRA CORONA FLORES)”

Cabe señalar, que el promovente basa su denuncia en hechos que no fueron presenciados directamente por sus sentidos, sino exclusivamente en el dicho de otra persona, que en el caso en particular es el del autor de la nota periodística, situación que le resta valor convictivo a este elemento de prueba.

Aunado a lo anterior, en la parte superior derecha de dicho medio de prueba se puede observar la fotografía de una persona del sexo masculino llevándose la mano al rostro, así como las siguientes leyendas “La priista (SIC) Blanca Alcalá, su favorita para sucederlo en la alcaldía de Puebla. “Es tiempo que la ciudad sea gobernada por una mujer” Enrique Doger Guerrero PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA”.

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, solamente se observa el comentario personal del autor de la misma, sobre una entrevista realizada al entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, en el sentido de que la candidata a la Alcaldía Municipal de Puebla, Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, es la mejor preparada, seria y que es tiempo de que la ciudad sea gobernada por una mujer, asimismo, la manifestación del Funcionario Público en cita de que a falta de propuestas por parte del Partido Acción Nacional su Gobierno sería tomado como rehén, por otro lado, se desglosa un tema referente a juicios promovidos por los propietarios de estacionamientos en contra del

Reglamento de Estacionamientos de la Comuna de Puebla, sin que de la misma se acrediten fehacientemente los hechos denunciados por el promovente en el escrito inicial de denuncia, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los mismos.

De igual forma, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, sin embargo, de la adminiculación de esta probanza con el escrito de denuncia, con la contestación a la misma, con el escrito de la Coordinadora de Comunicación Social de este Organismo Electoral y con las pruebas aportadas por el denunciante, solamente se genera la certeza de la existencia de la nota periodística, más no la veracidad del dicho del denunciante.

Asimismo, en cuanto a la fotocopia de la nota periodística publicada en el diario Intolerancia de fecha dos de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una prueba privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de dicha probanza se desprende textualmente lo siguiente:

“Puebla, lista para tener una presidenta: Doger

Alejandro Camacho/ El alcalde Enrique Doger manifestó públicamente su apoyo a la candidata del PRI a la Presidencia Municipal, Blanca Alcalá.

“Yo tengo una favorita desde el inicio, es Blanca Alcalá, y sin duda es la persona más seria, más preparada y creo que ya es tiempo de que a la ciudad la gobierne una mujer”, sentenció el edil capitalino.

“Al mismo tiempo calificó como el inicio de la campaña negra” la serie de descalificaciones que se han comenzado a verter en contra de gobernador del estado, Mario Marín Torres.

En ese sentido, lamentó que el candidato panista esté (SIC) utilizando estrategias misóginas para descalificar a su adversaria y no tome en cuenta que desde hace 50 años las mujeres están exigiendo el respeto a sus derechos.

El edil poblano aseguró que el tema se está (SIC) politizando en lugar de ser un caso meramente jurídico y eso podría ser utilizado como bandera política para afectar al PRI ante la proximidad de las elecciones del mes de noviembre.

“Me parece que eso afecta a los poblanos y como lo he señalado, por el bien de Puebla, debe quedar atrás y es algo que empieza a tener ya tintes políticos. Más allá

de la cuestión jurídica que pueda existir, parece tener ya tintes políticos y ojalá los señores ministros y legisladores sean sensibles y lo antes posible puedan resolver esta tema por el bien de Puebla.”

Lo anterior, preciso, (SIC) será utilizado como bandera política por algunos partidos para agredir al Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia tratar de meterle el pie antes de las elecciones de noviembre.”

Asimismo, es de señalarse que el promovente basa su denuncia en hechos que no fueron presenciados directamente por sus sentidos, sino exclusivamente en el dicho de otra persona, que en el caso en particular es el del autor de la nota periodística, situación que le resta valor convictivo a este elemento de prueba.

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, se desprende una entrevista realizada al entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, donde dicho Funcionario Público refiere que la Ciudad de Puebla esta lista para tener una Presidenta y que su favorita es la candidata por la Coalición “Unidos para Ganar” a la Alcaldía Municipal de Puebla, Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, por ser la mejor preparada y seria, sin que de la misma se acrediten fehacientemente los hechos denunciados por el promovente en el escrito inicial de denuncia, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los mismos.

De igual forma, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, sin embargo, de la adminiculación de esta probanza con el escrito de denuncia, con la contestación a la misma, con el escrito de la Coordinadora de Comunicación Social de este Organismo Electoral y con las pruebas aportadas por el denunciante, solamente se genera la certeza de la existencia de la nota periodística, más no la veracidad del dicho del denunciante.

Por lo que respecta a la copia fotostática de la nota periodística publicada en el periódico Cambio de fecha dos de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una prueba privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de la prueba referida en el párrafo anterior se desprende textualmente lo siguiente:

"A Toño se le va el avión: Doger

Yonadab Cabrera Cruz

El presidente municipal de Puebla, Enrique Doger Guerrero criticó que a los candidatos del PAN se les vaya el avión, ello en referencia concreta a los dislates en los que ha incurrido Antonio Sánchez Díaz de Rivera desde que inició la campaña a la alcaldía de Puebla.

"Ante la falta de propuestas, se verán ataques y descalificaciones y ven fantasmas en el Ayuntamiento, pantalones, pantalones cortos, caballitos, yeguas... se les va el avión." En entrevista, después de que inauguró la Expo Empleo 2007, Doger Guerrero reconoció que su administración de nueva cuenta será blanco de los ataques de los candidatos a la presidencia municipal, debido a que ciertos abanderados carecen de propuestas y proyectos de gobierno.

Aprovechó para darle su respaldo total a la candidata del PRI a la alcaldía capitalina, Blanca Alcalá Ruiz, pues dijo que ella está mejor preparada, es más seria y es tiempo de que la ciudad sea gobernada por una mujer."

Además, debe precisarse que el promovente basa su denuncia en hechos que no fueron presenciados directamente por sus sentidos, sino exclusivamente en el dicho de otra persona, que en el caso en particular es el del autor de la nota periodística, situación que le resta valor convictivo a este elemento de prueba.

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, solamente se desprende el análisis personal del periodista, sobre una entrevista realizada al entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, en el sentido de que la candidata a la Alcaldía Municipal de Puebla, Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, es la mejor preparada, seria y que es tiempo de que la ciudad sea gobernada por una mujer, manifestando asimismo que su Administración será blanco de ataques de los candidatos a la Presidencia Municipal de Puebla, sin embargo de la misma no se acreditan fehacientemente los hechos denunciados por el promovente en el escrito inicial de denuncia, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los mismos.

De igual forma, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, sin embargo, de la adminiculación de esta probanza con el escrito de denuncia, con la contestación a la misma, con el escrito de la Coordinadora de Comunicación Social de este Organismo Electoral y con las pruebas aportadas por el denunciante, solamente se genera la certeza de la existencia de la nota periodística, más no la veracidad del dicho del denunciante.

En ese orden, la copia fotostática de la nota periodística publicada en el diario Intolerancia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una prueba privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de dicha probanza se desprende textualmente lo siguiente:

“Sin intenciones políticas, la página [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com), dice el edil

Se lanza Doger a la caza del ciberespacio

Asegura el presidente municipal, Enrique Doger, que su nueva página personal en internet, como su espacio en televisión abierta de los martes, no es una plataforma electoral a su favor. El sitio de internet lleva operando dos semanas.

Alejandro Camacho Fierro / El presidente municipal Enrique Doger Guerrero negó que tanto su nueva página personal en internet, como su espacio en televisión abierta de los martes, sea un escaparate político con miras a posicionarse en el electorado.

El edil poblano rechazó que su página de internet [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com) sea una parte de una plataforma para promover su imagen política una vez que concluya su administración al frente del ayuntamiento capitalino el próximo 15 de febrero.

Precisó que el objetivo es tender un puente de comunicación más estrecho entre el presidente municipal de la capital, Enrique Doger Guerrero, y la ciudadanía.

Al respecto, el edil capitalino explicó que el sitio en el ciberespacio será un vehículo importante para atender las demandas de la población y escuchar sus propuestas y comentarios en los últimos cinco meses que le restan a la presente gestión.

“Teníamos programado esto desde hace tiempo, tenemos un programa de comunicación permanente, hacemos conferencias de prensa con frecuencia, pero pensamos que éste es un vehículo importante, aprovechando las nuevas tecnologías, el internet, los medios electrónicos, por lo tanto es un puente más de comunicación con la ciudadanía.

En los cinco meses que faltan creo que podemos resolver muchos problemas.”

En entrevista en Palacio Municipal, el alcalde comentó que su página de internet, la cual está en la red desde hace casi quince días, existe información sobre las acciones que se realizan en la capital, una galería de fotos, *links* hacia sitios de interés y *mails* que envía la ciudadanía.

“En la página hay información, una galería de fotos, correos que nos han enviado, el horario del programa en televisión, todo para que la gente pueda tener acceso. No es costoso porque tenemos soporte técnico y se abrió este dominio, como le llaman los técnicos, que se suma al que tiene el propio ayuntamiento. Siguen abiertas las páginas, [hpuebladezaragoza.gob.mx](http://hpuebladezaragoza.gob.mx) en donde la gente pueda acceder a la información del ayuntamiento.”

Aseveró que su sitio en la red continuará abierto para estar en contacto con la ciudadanía a pesar de que deje el cargo el próximo 15 de febrero porque se trata de un dominio particular, sin embargo, expresó que el próximo o próxima presidenta municipal podrá continuar con un proyecto similar.

“Es algo que se va a evaluar, es un programa de esta administración, será análisis de la próxima administración si continúa o no, por lo que de ser así ellos verán si es factible continuarla.”

Sin embargo, dejó abierta la posibilidad de que al final de su administración, por tratarse de su propiedad, deje la página de manera permanente en la *web* para mantenerse en contacto con los ciudadanos y sus necesidades.

Detalló que a pesar de que ya está abierta su página web continúan abiertos los demás canales de comunicación entre las autoridades y la ciudadanía como la página de internet de la comuna [www.hpuebladezaragoza.gob.mx](http://www.hpuebladezaragoza.gob.mx) en donde la gente pueda acceder a la información del ayuntamiento.

Al portal también se puede acceder desde la dirección [www.preguntaleadoger.com](http://www.preguntaleadoger.com), que es nombre homónimo de la sección que el alcalde estrenó en Televisión Azteca Puebla hace un par de semanas y que se trasmite cada martes. Ahí, con preguntas grabadas previamente, algunos ciudadanos le “preguntan” a Doger sobre temas de la ciudad, como los baches, seguridad pública y otros.

Sin embargo, al igual que en el portal del ayuntamiento de Puebla, la página de Doger Guerrero tiene escasa información sobre (SIC) las actividades del presidente municipal: una escueta biografía; galería de fotos de eventos realizados el año pasado; el único segmento que hasta ahora transmitió la televisora; algunas noticias de hace semanas y ligas a otros portales, como el de la asociación de alcaldes panistas AMMAC.

“Están los correos que nos han enviado y el horario del programa de televisión para que la gente pueda acceder a el (SIC). No es costoso porque tenemos soporte técnico y se abrió este dominio que suma al que tiene el propio ayuntamiento.”

Así también, es necesario indicar que el promovente basa su denuncia en hechos que no fueron presenciados directamente por sus sentidos, sino exclusivamente en el dicho de otra persona, que en el caso en particular es el del autor de la nota periodística, situación que le resta valor convictivo a este elemento de prueba.

Asimismo, en la parte superior derecha de dicho medio de prueba se puede observar la imagen de una página web con el siguiente encabezado “Ciudad de Puebla Oficina del Presidente Municipal” sin que el resto del texto se pueda apreciar con claridad en razón de la calidad de la copia fotostática, así como en su esquina inferior izquierda se aprecian la siguientes leyendas “foto/Especial El portal del Presidente municipal.”

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, solamente se desprende los comentarios realizados por el autor de la nota en relación de una entrevista realizada al entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, en donde dicho Funcionario Público explica que su página de internet [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com) es un puente de comunicación con la ciudadanía, así como de su espacio en televisión abierta no es una plataforma electoral, sin que de la misma se acrediten fehacientemente el desvío de recursos públicos con el objeto de promover la imagen política de su persona, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los hechos denunciados.

De igual forma, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, sin embargo, de la adminiculación de esta probanza con el escrito de denuncia, con la contestación a la misma, con el escrito de la Coordinadora de Comunicación Social de este Organismo Electoral y con las pruebas aportadas por el denunciante, solamente se genera la certeza de la existencia de la nota periodística, más no la veracidad del dicho del denunciante.

En ese mismo sentido, en cuanto a la copia simple de la nota periodística publicada en el diario Intolerancia de fecha doce de octubre del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una prueba privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de dicho medio de prueba se desprende textualmente lo siguiente:

*“Agarrón mediático entre Doger y Toño Sánchez*

“De todas las administraciones municipales que ha habido en Puebla, en la presente es donde se ve una ambición desmedida, yo creo que ahorita se volaron la barda.”

“Yo respeto a las personas de la tercera edad. Pobrecito, la campaña ya lo agotó. A su edad, atender una campaña es complicado, quien sabe qué se tomó.”

“Desde que empezamos a hablar de corrupción se puso nervioso y el gobierno del estado también. Fue cuando empezó a meter las manos en el

“Las ‘toñadas’ son una muestra de la estrategia de campaña que es un síntoma de deses-“

En este sentido, debe indicarse que el promovente basa su denuncia en hechos que no fueron presenciados directamente por sus sentidos, sino exclusivamente en el dicho de otra persona, que en el caso en particular lo es el autor de la nota periodística, situación que le resta valor convictivo a este elemento de prueba.

Asimismo, en la parte superior de dicho medio de prueba se puede observar las fotografías de los rostros de dos personas del sexo masculino.

De lo referido, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, solamente se observan diversas declaraciones y que en la nota dan entender que son realizadas por los individuos que aparecen en las imágenes antes citadas, sin que de la misma se acrediten fehacientemente los hechos denunciados por el promovente en el escrito inicial de denuncia, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los mismos.

De igual manera, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, sin embargo, de la adminiculación de esta probanza con el escrito de denuncia, con la contestación a la misma, con el escrito de la Coordinadora de Comunicación Social de este Organismo Electoral y con las pruebas aportadas por el denunciante, solamente se genera la certeza de la existencia de la nota periodística, más no la veracidad del dicho del denunciante.

En ese contexto, por lo que hace a la copia fotostática de la nota periodística publicada en el Heraldo de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una prueba privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Asimismo, es de señalarse que la presente probanza fue aportada al momento de presentarse el escrito inicial de denuncia, tal y como se desprende del acuse de recibo respectivo, sin que de la literalidad del mismo se desprenda referencia alguna al medio de prueba en cita, empero, este Órgano Auxiliar del Consejo General en total apego al principio de seguridad jurídica que tienen todos los partidos políticos se procede al análisis de la misma en los siguientes términos.

Bajo este contexto, del contenido de la prueba referida en el párrafo anterior se desprende textualmente lo siguiente:

“Prefieren gobernantes de tiempo completo: Doger

Por Diana López

Para el presidente municipal, Enrique Doger Guerrero, la caída del candidato del PAN, Antonio Sánchez Díaz de Rivera, en las encuestas publicadas hoy en un diario de circulación local, es resultado de que los poblanos prefieren gobernantes que cumplan los periodos constitucionales de mandato.

En su opinión, el electorado está viendo con claridad cuál es la campaña que puede ser la más benéfica para la ciudad para los próximos tres años y sobre para quien se ha comprometido a gobernar por tres años, como Blanca Alcalá.

“La gente no quiere presidentes municipales que estén poco tiempo; eso está claro, la ciudadanía lo rechaza, tres años es muy poco tiempo para una ciudad tan grande como esta y si alguien piensa estar menos tiempo del que el periodo constitucional señala, al ciudadano no le gusta”.

Según el Buró de Estrategias y Análisis del Poder (BEAP), Blanca Alcalá aventaja a Antonio Sánchez con 34.4 por ciento contra 28.2 por ciento en el rubro de preferencia.

En la encuesta sobre nivel de conocimiento de la UPAEP, Blanca Alcalá tiene 78.5 por ciento, contra 66.2 por ciento de Antonio Sánchez.

De acuerdo con la encuesta Indicadores acerca de la intención del voto, 53 por ciento de los encuestados está con la candidata del PRI y 48 por ciento con el candidato del PAN.

La empresa Opina, en el rubro de intención del voto, publicó 33.7 por ciento para Blanca Alcalá y 31.1 por ciento para Antonio Sánchez.

En más del tema electoral, Doger Guerrero vaticinó que el debate entre candidatos a la alcaldía estará lleno de ataques y caídas como en la lucha libre pero le apostó a su favorita, que es Blanca Alcalá.

“Seguramente va a haber ataques, es como la lucha libre, sin límite de tiempo, con piquetes de ojos y todo. Yo tengo mi favorita desde el inicio y es Blanca Alcalá y sin duda es la persona más seria, más preparada y además yo creo que ya es tiempo de que la ciudad la gobierne una mujer”.

No dudó que utilicen su gobierno como rehén de los intereses políticos ante la falta de propuestas y “ven fantasmas en el Ayuntamiento y pantalones cortos y caballitos y yeguas... se les va el avión”.

Cabe señalar, que el promovente basa su denuncia en hechos que no fueron presenciados directamente por sus sentidos, sino exclusivamente en el dicho de otra persona, que en el caso en particular es el del autor de la nota periodística, situación que le resta valor convictivo a este elemento de prueba.

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, solamente se desprende el comentario realizado por el periodista en relación a las expresiones realizadas por el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero en el sentido que la ciudadanía prefiere gobernantes que cumplan con los periodos constitucional de mandato, así como la declaración de que su favorita para ganar la Alcaldía de Puebla es la candidata por la Coalición “Unidos para Ganar”, Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, haciendo alusión a los resultados de encuestas de la intención del voto, sin que de esta probanza se acrediten fehacientemente los hechos denunciados por el promovente en el escrito inicial de denuncia, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los mismos.

De igual forma, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, sin embargo, de la adminiculación de esta probanza con el escrito de denuncia, con la contestación a la misma, con el escrito de la Coordinadora de Comunicación Social de este Organismo Electoral y con las pruebas aportadas por el denunciante, solamente se genera la certeza de la existencia de la nota periodística, más no la veracidad del dicho del denunciante.

Asimismo, debe decirse que el objeto de las pruebas privadas antes referidas radica en la pretensión del oferente para acreditar sus afirmaciones hechas en el escrito inicial de denuncia, que para el caso en particular, consiste en la intención de demostrar que el entonces Presidente Municipal de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, realizó declaraciones en el sentido de que su favorita para ganar la Alcaldía de Puebla es la candidata por la Coalición “Unidos para Ganar”, Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, asimismo por utilizar y desviar recursos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona por medio de la página de internet [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com).

Ahora bien, del análisis realizado a las fotocopias de las notas periodísticas antes descritas, se considera que no obstante de que fueron adminiculadas dichas probanzas entre sí y con los demás elementos que obran en el expediente, se genera en el ánimo de esta Comisión la convicción de que el entonces Funcionario Público referido en el párrafo anterior, efectuó diversas manifestaciones en relación a que la candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, por la Coalición “Unidos para Ganar” Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, es la persona más preparada y seria, más no queda fehacientemente probado el desvió de recursos públicos dirigidos a promocionar la imagen política y social de su persona, dejando solamente una presunción respecto a la veracidad de su dicho.

Al efecto, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia que se cita textualmente a continuación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos*

consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.**

Al efecto, es necesario establecer un cuadro esquemático para determinar si existen coincidencias entre las notas periodísticas en estudio, mismo que a continuación se expone:

NOTA PERIODÍSTICA	TEXTO EN EL QUE COINCIDEN
. Periódico Síntesis de fecha 2 de octubre de 2007.	. “Refirió que su favorita será la candidata de la Coalición PRI-PVEM, Blanca Alcalá Ruiz, quien sin duda es la persona más seria, preparada y –dijo- además ya es tiempo que la ciudad la gobierne una mujer”.
. Periódico Intolerancia de fecha 2 de octubre de 2007.	. “Yo tengo una favorita desde el inicio, es Blanca Alcalá, y sin duda es la persona más seria, más preparada y creo que ya es tiempo de que a la ciudad la gobierne una mujer”, sentenció el edil capitalino”.
. Periódico Cambio de fecha 2 de octubre de 2007.	. “Aproveché para darle su respaldo total a la candidata del PRI a la alcaldía capitalina, Blanca Alcalá Ruiz, pues dijo que ella está mejor preparada, es más seria y es tiempo de que la ciudad sea gobernada por una mujer”.
. Periódico El Heraldo de fecha 2 de octubre de 2007	. “Seguramente va a haber ataques, es como la lucha libre, sin límite de tiempo, con piquetes de ojos y todo. Yo tengo mi favorita desde el inicio y el Blanca Alcalá y sin duda es la persona más seria, más preparada y además yo creo que ya es tiempo de que la ciudad la gobierne una mujer”.
. Periódico Síntesis de fecha 2 de octubre de 2007.	. En otro orden de ideas y respecto al tema del juicio político del mandatario estatal, Mario Marín Torres omitió opiniones, ya que –dijo- es necesario que las instancias concluyan la averiguación. Finalmente destacó que no duda de que algún partido político quiera utilizar el tema anterior como elemento electoral, sin embargo la ciudadanía lo que pide es que tanto el gobierno municipal, como el estatal continúen trabajando.

<p>. Periódico Intolerancia de fecha 2 de octubre de 2007.</p>	<p>. "Al mismo tiempo calificó como el inicio de la campaña negra" la serie de descalificaciones que se han comenzado a verter en contra de gobernador del estado, Mario Marín Torres. El edil poblano aseguró que el tema se está (SIC) politizando en lugar de ser un caso meramente jurídico y eso podría ser utilizado como bandera política para afectar al PRI ante la proximidad de las elecciones del mes de noviembre.</p>
<p>. Periódico Síntesis de fecha 2 de octubre de 2007.</p> <p>. Periódico Cambio de fecha 2 de octubre de 2007.</p> <p>. Periódico El Heraldo de fecha 2 de octubre de 2007</p>	<p>. "Explicó que algunos aspirantes seguramente tomarán al gobierno municipal como rehén a falta de propuestas, "pues puros ataques y den (SIC) fantasmas en el ayuntamiento y pantalones, pantalones cortos y caballitos y yeguas, se les va el avión".</p> <p>. "Ante la falta de propuestas, se verán ataques y descalificaciones y ven fantasmas en el Ayuntamiento, pantalones, pantalones cortos, caballitos, yeguas... se les va el avión."</p> <p>. No dudó que utilicen su gobierno como rehén de los intereses políticos ante la falta de propuestas y "ven fantasmas en el Ayuntamiento y pantalones cortos y caballitos y yeguas... se les va el avión".</p>

Del cuadro anterior, se desprende que las notas periodísticas aportadas en copia simple por el denunciante como pruebas de su parte, tienen ciertas coincidencias entre sí, razón por la cual generan la presunción de que el entonces Presidente Municipal de Puebla, Enrique Doger Guerrero realizó diversos comentarios relacionados con su favoritismo hacia la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz.

Por otro lado, en atención a la copia fotostática de la página de internet del Presidente Municipal de Puebla, en cuatro fojas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una prueba privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de la prueba referida en el párrafo anterior se desprenden imágenes de una página web con el encabezado siguiente "Ciudad de Puebla Oficina del Presidente Municipal Enrique Doger Guerrero y, una nota intitulada "DECLARA DOGER GUERRERA A LOS BACHES", asimismo en la esquina superior izquierda de la página de

referencia se aprecia la siguiente dirección de internet "http://www.dogercontigo.com/".

Cabe señalar, que el promovente al ofrecer la probanza de mérito, no señaló claramente las circunstancias de tiempo y modo, en relación con el hecho que le causa agravio, toda vez que sólo se concreta a señalar que el C. Enrique Doger Guerrero en la página de internet [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com) promovió su imagen político o social utilizando indebidamente fondos públicos, sin especificar la fecha o fechas en que difundió públicamente su imagen de manera política o social, ni la forma que fue difundida dicha imagen, situación que le resta valor probatorio a la misma.

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, solamente se observa el contenido de la página web del entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, así como una nota de las acciones tomadas por su administración para combatir los baches en el Municipio de Puebla, sin que de la misma se acredite fehacientemente el hecho de que el Funcionario Público antes referido desvió recursos públicos para promover la imagen política de su persona, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los hechos denunciados por el promovente en el escrito inicial de denuncia.

De igual forma, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, sin embargo de dicha adminiculación no se desprende ningún elemento que acredite fehacientemente la veracidad del dicho del denunciante, dejando un indicio de la autenticidad de los mismos.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al disco compacto en formato DVD aportado por el promovente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este es considerado como una prueba técnica, mismo que tiene el valor de presunción admitiendo prueba en contrario y sólo hará prueba plena, cuando al relacionarlo con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En este entendido, dicho medio de prueba fue ejecutado, observándose en el video que se consigna en él un tiempo de duración de treinta y siete segundos, apareciendo una persona del sexo masculino, misma que realiza diversas manifestaciones en el sentido de que la candidata por la Coalición “Unidos para Ganar”, Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz es la persona más preparada y seria, así como refiriendo que ya es momento de que la ciudad de Puebla la Governe una mujer.

Asimismo, cabe señalarse que del medio de reproducción en estudio se aprecia como se corta la entrevista que se hace a la persona antes citada, apareciendo inmediatamente otra imagen en la que se percibe al conductor del noticiero “Hechos Puebla”, circunstancia que aparenta la edición del medio de convicción en estudio, lo que le resta valor probatorio.

Por tanto, esta Comisión considera que dicho elemento de prueba por sí solo no genera la certeza de que el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero haya cometido los actos denunciados por el promovente en su escrito inicial de denuncia, dejando únicamente una presunción sobre la verdad de los hechos denunciados.

Sin embargo, al adminicular dicha prueba técnica con los demás elementos que obran en el expediente, consistentes en el escrito de denuncia , el respectivo escrito de contestación, la pruebas aportadas por el promovente y con los demás elementos que obran en el expediente, solamente se genera la convicción en el ánimo de esta Comisión de que efectivamente el Ciudadano Enrique Doger Guerrero realizó manifestaciones en el sentido de que la Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz candidata por la Coalición “Unidos para Ganar” a la Alcaldía del Municipio de Puebla, era la más preparada y seria, así como de que ya era tiempo de que la ciudad de Puebla fuera gobernada por una mujer, más no queda demostrado que se haya denostado o dañado públicamente la imagen como persona del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Puebla, Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera como lo asevera el denunciante.

Una vez que han sido debidamente estudiadas y valoradas las probanzas aportadas en el presente asunto, cabe entrar al estudio de los actos realizados por el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, en el sentido de verificar si con los mismos la Coalición Unidos Para Ganar cometió violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, esta Comisión una vez que adminiculó cada una de las pruebas aportadas y ofrecidas por el promovente, estima que el Ciudadano Enrique Doger Guerrero efectuó manifestaciones en el sentido de que la Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz candidata por la Coalición “Unidos para Ganar” a la Alcaldía del Municipio de Puebla, era la más preparada y seria, así como de que ya era tiempo de que la ciudad de Puebla sea gobernada por una mujer.

Es menester indicar que dichas manifestaciones del funcionario público antes referido, no son constitutivas de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de la Coalición denunciada.

En este sentido, si bien es cierto que no se ven acreditadas las aseveraciones planteadas en contra de la Coalición Unidos Para Ganar con las declaraciones efectuadas por el Ciudadano Enrique Doger Guerrero, también lo es, que se debe tomar en cuenta que se trata de declaraciones realizadas por un funcionario público respecto del proceso y sus contendientes a favor de un candidato.

Además, cabe señalar que con todo lo anterior no se acredita que la Coalición “Unidos para Ganar” con la conducta del Ciudadano Enrique Doger Guerrero, haya obstaculizado e interferido en el desarrollo del proceso electoral estatal ordinario dos mil siete, ni mucho menos que dicha persona hubiese apoyado con recursos públicos la campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia del Municipio de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá y promovido públicamente su imagen política o social, así como tampoco se ve acreditada ninguna denostación o injuria en contra del candidato del Partido Acción Nacional a la citada Presidencia Municipal de Puebla, ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

Por tal motivo, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncia determina que los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Unidos para Ganar” por actos del entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, son infundados en atención a que no existe violación alguna a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otro lado, cabe señalar que este Órgano Auxiliar del Consejo General determina que los hechos denunciados efectuados por el entonces

Presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Ciudadano Enrique Doger Guerrero, en el relación con el supuesto desvió de recursos públicos realizado a través de la página de internet [www.dogercontigo.com](http://www.dogercontigo.com)., son materia y estudio de otra Autoridad distinta a este Organismo Electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos del instituto político denunciado para ejercerlos en la vía y jurisdicción correspondiente.

**6.-** Que, en atención a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer, tramitar y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en los considerandos números 1 y 2 de este documento.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Auxiliar determina que las partes tienen personería para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente dictamen.

**TERCERO.-** Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina declarar infundados los agravios esgrimidos por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición “Unidos para Ganar”, en términos del considerando 5 de este documento.

**CUARTO.-** Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 6 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias y en lo particular por mayoría de votos, con relación a la propuesta de incluir el Antecedente número XII y el párrafo tercero de la página cuarenta y dos en los Considerandos de este Instrumento, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ  
PEÑARRIETA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN  
CONSEJERO ELECTORAL**